

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-1956

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN RESTRICCIONES PARA EL EJERCICIO DEL OFICIO DE
CHOFER Y SE FIJAN SANCIONES A LOS INFRACTORES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12957

Publicada el: 16-05-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Choferes, Conductores profesionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.621

Rollo: 49

Posición: 1128

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE MAYO DE 1956

} N° 12.957

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 19 de 9 de Febrero de 1956, por la cual se establecen restricciones para el oficio de chofer y se fijan sanciones.

Ley N° 20 de 9 de Febrero de 1956, por la cual se votan créditos suplementales.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución Nos. 1984, 1985, 1986, 1987 de 18 y 1988 de 19 de Mayo de 1954, por los cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

Resolución Nos. 1989, 1991 y 1992 de 18 de Mayo de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 691 de 10 de Marzo de 1954, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

Resolución N° 693 de 11 de Marzo de 1954, por la cual se concede una subvención.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 327 y 328 de 29 de Septiembre de 1954, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 81 de 14 de Marzo de 1955, por el cual se autoriza cambios de unos nombres.

Resolución N° 82 de 14 de Marzo de 1955, por el cual se reconoce un año de servicio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 192, 193, 194 y 195 de 20 de Septiembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 196 de 22 de Septiembre de 1955, por el cual se cancelan unas becas.

Departamento Administrativo

Resolución Nos. 4150 y 4151 de 11 de Mayo de 1954, por las cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 8113 de 13 de Marzo de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

Resoluciones Nos. 8114 y 8115 de 13 de Marzo de 1953, por las cuales se reconocen y se ordenan pagos de unas vacaciones.

Contrato N° 24 de 13 de Diciembre de 1953, celebrado entre la Nación y el señor Florencio Izaza, en representación de la firma F. Izaza Cia.

Contrato N° 28 de 22 de Diciembre de 1953, celebrado entre la Nación y el señor Leo W. Moscoso.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 450, 451, 452, 453, 454 y 455 de 19 de Noviembre de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 456 de 17 de Diciembre de 1954, por el cual se crea un cargo.

AVISOS y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ESTABLECENSE RESTRICCIONES PARA EL OFICIO DE CHOFER Y SE FIJAN SANCIONES

LEY NUMERO 19

(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se establecen restricciones para el ejercicio del oficio de chofer y se fijan sanciones a los infractores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar, dentro de las disposiciones de la Constitución, las medidas tendientes a resolver y aliviar el problema, presente o latente, de la desocupación;

Que el individuo medio de hoy aprende con gran facilidad a conducir los vehículos de combustión interna para el transporte terrestre de pasajeros o carga;

Que el manejo de automóviles puede dar ocupación a millares de personas.

Que el artículo 21 de la Constitución Nacional faculta al Estado para negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros por razones, entre otras, de economía nacional.

DECRETA:

Artículo 1° Para los efectos de esta ley se considerarán choferes las personas que se ocupen, permanente o transitoriamente de guiar automóviles para el transporte público de carga o de pasajeros, ya sea por cuenta propia o pagados por medio de sueldos o de comisión.

Parágrafo: También se considerarán choferes, los que a sueldo o a comisión se ocupen de guiar automóviles de carga o de pasajeros, por

encargo de particulares, o de empresas particulares, comerciales, industriales o de cualquier índole.

Artículo 2° Desde la promulgación de la presente Ley, solamente podrán ejercer el oficio de chofer,

a) Los panameños;

b) Los extranjeros casados con panameñas;

c) Los extranjeros que tienen hijos nacidos en el territorio de la República, cualquiera sea la nacionalidad de la madre, si tienen a su cargo la manutención y crianza de tales hijos;

d) Los extranjeros que, al entrar en vigencia esta ley, se encuentran ya en ejercicio de la profesión de chofer.

Artículo 3° Los choferes comprendidos en los apartes b), c) y d) del artículo 2° deberán portar una tarjeta de identificación que expedirán los alcaldes gratuitamente en las cabeceras de distritos. Además de la descripción general, la tarjeta de identificación llevará adherida una fotografía del portador.

Parágrafo: Las solicitudes de tarjetas de identificación se harán en papel simple y deberán ser resueltas por los alcaldes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 4° Fijase un plazo improrrogable de sesenta días corrientes del calendario, contados desde la fecha de promulgación de la presente ley, para que los extranjeros comprendidos en los apartes a), b) y c) adquieran las tarjetas de identificación de que trata el artículo 3°.

Artículo 5° Ordénese a los alcaldes municipales llevar un registro adecuado de las solicitudes resueltas favorablemente y de las tarjetas de identificación expedidas.

Artículo 6° Señálense para las infracciones de esta ley, las siguientes sanciones:

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Ave. 9a Sur—Nº 19-A-50 Ave. 9a Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera) (Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3146

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Genl. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

VOTANSE CREDITOS SUPLEMENTALES

LEY NUMERO 20

(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se votan Créditos Suplementales aplicables al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica por valor de diez y ocho mil ciento cincuenta balboas (B/. 18.150.00) imputable al Capítulo I de la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Vótanse créditos suplementales hasta por la suma de diez y ocho mil ciento cincuenta balboas (B/. 18.150.00) aplicables al Capítulo I de la Asamblea Nacional, para cubrir necesidades de la actual Legislatura Ordinaria de la Cámara, así:

a) Para reforzar el artículo 3º

Diferencia de sueldos del personal subalterno de la Asamblea Nacional para dar cumplimiento a la Ley 62 de 19 de Octubre de 1955 y a la Ley 69 de 11 de Noviembre de 1955 durante los meses de Enero y Febrero de 1956, la suma de B/. 150.00

b) Para reforzar el artículo 10.

Para cubrir gastos extraordinarios incurridos con el nombramiento de Comisiones designadas por la Cámara en misiones especiales al exterior, congresos indígenas, investigaciones sobre despojo de tierras en Mariato, Veraguas, y sobre riqueza forestal en las Provincias de Chiriquí, Veraguas y Darién y comisiones que se nombren hasta Febrero 15 de 1956, hasta la suma de 7,500.00

Para cubrir planillas de horas extras del personal subalterno de la Asamblea Nacional en la confección de los Códigos Judicial y Penal y en el curso del mes de Enero y Febrero de 1956, hasta la suma de 6,000.00

Para pagar al Jardín El Rancho por órdenes de comidas suministradas a la Asamblea Nacional, para Comisiones Permanentes y Comisiones Accidentales nombradas por la Cámara y para el personal subalterno durante el mes de Enero actual y hasta el 17 de Febrero de 1956, hasta la suma de 3,000.00

c) Para reforzar el artículo 13

Para la compra al señor Ricardo A. Lince de una colección completa del Registro Judicial de la República de Panamá, desde 1903 hasta 1945 totalmetne empastada con letras doradas para uso de los Archivos y Bibliotecas de la Asamblea Nacional, conforme a la Requi-

a) Los alcaldes municipales que expidan las tarjetas de identificación de que trata el artículo 3º, a favor de quienes no tengan derecho a ellas y que no las expidan a quienes lo tienen, serán sancionados con multa de cien a quinientos balboas (B/.100.00 a B/.500.00) que será impuesta por el Ministro de Gobierno y Justicia.

b) Los que ejercieren el oficio de chofer, en contravención con las disposiciones de esta ley, serán sancionados con multa de cincuenta (B/. 50.00) a doscientos balboas (B/.200.00) o arresto equivalente, y además la cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos comerciales.

c) Los que, amparados por lo que disponen los apartes b), c) y d) del artículo 2º no solicitaron su registro y tarjeta de identificación dentro del plazo que fija el artículo 4º, serán sancionados con multa de veinticinco (B/.25.00) a cien (B/. 100.00) balboas, o su equivalente en arresto.

d) Los particulares que, con el fin de facilitar a los extranjeros la obtención de las tarjetas de identificación, hicieren atestaciones falsas, serán sancionados con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/100.00).

Parágrafo: Las penas que se señalan en los apartes b), c) y d) de este artículo serán impuestas por los alcaldes municipales.

Artículo 7º Facúltase al Organó Ejecutivo para reglamentar esta Ley.

Artículo 8º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Febrero de 1956.

Ejecútense y Publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.